



CUT: 180582-2022

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0054-2023-ANA-GG**

San Isidro, 22 de mayo de 2023

### **VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración del escrito de fecha 03 de mayo de 2023, interpuesto por el impugnante Pablo Benito Santín Ruiz, contra la Resolución de Gerencia General N° 0032-2023-ANA-GG de fecha 31 de marzo de 2023, y; el expediente con CUT N° 180582-2022; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 0032-2023-ANA-GG de fecha 31 de marzo de 2023, se resuelve imponer la sanción de destitución al servidor Pablo Benito Santín Ruiz, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, resolución que le fue notificado el 10 de abril de 2023, conforme consta en el acta de notificación N° 0153-2023-ANA-OA-UATD-NOT, obrante en el expediente;

Que, según lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor podrá interponer el recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; asimismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118° del citado Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, el que se encargará de resolverlo y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, conforme se observa de la fecha de recepción del recurso impugnatorio, este fue presentado el 03 de mayo de 2023, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna y para realizar el computo del plazo de interposición del recurso impugnatorio se tiene en considerando que a través del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, publicado en el diario "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se declaró feriado no laborable para el sector público el viernes 28 de abril de 2023, en consecuencia se verifica que el recurso impugnatorio fue interpuesto en el décimo quinto (15) día hábil siguiente de la notificación, es decir dentro del

plazo legal establecido en el mencionado Reglamento, sin embargo se observa que no adjunta nueva prueba;

Que, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, en tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible v no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*";

Que, el referido autor manifiesta: "(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...)*";

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no evaluada con anterioridad, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, en tal sentido, el contenido del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que las alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos alegados durante el desarrollo de todo el proceso;

Que, de lo expuesto se evidencia que el servidor impugnante no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 0032-2023-ANA-GG de fecha 31 de marzo de 2023, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta

infractora materia del presente proceso administrativo disciplinario (PAD), por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, además, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "(...) 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)", asimismo en el mismo artículo IV numeral 1.2 consagra el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "los administrados tiene derecho a tener una decisión debidamente motivada y fundamentada", en ese sentido la debida motivación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, es un requisito de validez del acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **PABLO BENITO SANTÍN RUIZ** en contra de la Resolución de Gerencia General N° 0032-2023-ANA-GG, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor **PABLO BENITO SANTÍN RUIZ**, para su conocimiento;

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**WILLIAM JESÚS CUBA ARANA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA